

MANUAL DE AUDITORÍAS DE PROCOMER
PARA LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS
DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

La Junta Directiva de PROCOMER, en sesión ordinaria N° 194-2007, tomó el siguiente acuerdo ratificado en firme mediante sesión N° 195-2007 del 2 de julio del año en curso.

Considerandos:

I.—Que el Régimen de Zona Franca es un instrumento fundamental dentro de la política nacional de atracción de inversiones.

II.—Que las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca, además de generar inversión, constituyen una valiosa fuente de empleos y de calidad para la población costarricense.

III.—Que como parte de los incentivos que el Estado otorga a las empresas de Zona Franca, existen algunos controles que debe efectuar el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

IV.—Que la Administración de PROCOMER, en aras de establecer controles inteligentes, ha estimado de gran importancia determinar con absoluta claridad las áreas sobre las cuales posee verdaderas competencias de asesoría y fiscalización.

V.—Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Régimen de Zona Franca, N° 7210 y sus reformas, el control fiscal del Régimen le corresponde al Ministerio de Hacienda:

Artículo 12.—La vigilancia y control del régimen fiscal de las Zonas Francas corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme a esta ley, a sus reglamentos y demás legislación fiscal.

VI.—Que el control aduanero del Régimen de Zona Franca le corresponde al Sistema Nacional de Aduanas, quien lo ejercerá a través de la Dirección General de Aduanas y las demás aduanas de jurisdicción, según la ubicación de la empresa beneficiaria del Régimen.

VII.—Que entre los artículos que facultan a la autoridad aduanera a realizar el control aduanero de las operaciones de los beneficiarios del Régimen de Zona Franca, sobresalen los artículos 23, 24, 30, 49, 50 y 176 de la Ley General de Aduanas, N° 7557. Ahora bien, por la trascendencia de los numerales, es recomendable citar literalmente el artículo 23, el artículo 24, incisos a) y f), y el artículo 176 de la mencionada ley:

Artículo 23.—**Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos

derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Artículo 24.—**Atribuciones aduaneras.** La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

(...)

f) Fiscalizar los depósitos bajo control aduanero, exigir la presentación de las mercancías depositadas y sus registros, comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación que considere necesaria.

Artículo 176.—**Control aduanero.** La autoridad aduanera ejercerá, entre otros, los siguientes controles aduaneros:

- a) Vigilancia permanente o temporal en los límites y vías de acceso.
- b) Comprobación del uso y destino de las mercancías, según el fin para el cual fueron ingresadas en el régimen.
- c) Inspección de las empresas beneficiadas.

El órgano administrador del régimen debe suministrar a la autoridad aduanera la información pertinente sobre las operaciones realizadas por las empresas por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera para solicitar, directamente, a las empresas los registros de costos y procesos de producción, inventarios permanentes y los registros contables y sus anexos de las amparadas en el régimen, conforme a lo que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

VIII.—Que el artículo 3° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220, establece que la Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Por otra parte, la Administración únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

IX.—Que la Ley de Régimen de Zona Franca establece una serie de obligaciones de carácter operativo, cuyo control le corresponde a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, únicamente en los casos en que su participación está expresamente prevista,

según lo establecido al efecto en el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 87.—Corresponde a PROCOMER recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de interesados en acogerse al Régimen de Zonas Francas, así como ejercer el control sobre los montos de inversión y demás parámetros incluidos en el acuerdo de otorgamiento del régimen.

Corresponde igualmente a PROCOMER recibir y evaluar los informes anuales que deben presentar las empresas beneficiarias e intervenir en los trámites expresamente indicados como de su competencia en este Reglamento.

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, iniciar y concluir los procedimientos sancionatorios que sean pertinentes, todo con base en los informes técnicos y recomendaciones de PROCOMER y de las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda.

Todo lo relativo al control y fiscalización de las operaciones aduaneras y las exoneraciones tributarias es competencia de las dependencias correspondientes del Ministerio de Hacienda, y en lo que corresponda de PROCOMER, esta última cuando su intervención esté prevista en la Ley N° 7210 y sus reformas o este Reglamento.

Cuando en el ejercicio de sus competencias PROCOMER detecte la posible existencia de irregularidades tributarias, lo comunicará de inmediato al Ministerio de Hacienda para los efectos legales correspondientes. Igualmente, las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda deben informar a PROCOMER de cualquier irregularidad que detecten y que pueda servir de base para el inicio de un procedimiento sancionatorio al amparo del artículo 32 de la Ley N° 7210 y sus reformas. Con base en esa información y, si fuera del caso, en sus propias indagaciones, PROCOMER debe recomendar al Ministerio de Comercio Exterior el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente a la mayor brevedad posible, en los términos del citado artículo 32.

X.—Que una vez realizado el análisis exhaustivo de los aspectos operativos que PROCOMER debe controlar, la Administración sometió al conocimiento de la Comisión de Asuntos Administrativos el Manual de Auditorías a las empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca, como un instrumento destinado a brindar seguridad jurídica y previsibilidad sobre los aspectos que los funcionarios de PROCOMER requerirán durante el ejercicio de las facultades de control, operativo y asesoría, en lo relativo al Régimen de Zona Franca.

XI.—Que la Comisión Administrativa de esta Promotora mediante sesión N° 077-2007 del 14 de junio del 2007, dispuso:

“Acuerdo: Se acuerda trasladar para conocimiento y aprobación final por parte de la Junta Directiva de PROCOMER el Proyecto de Manual de Auditorías para las Empresas de Zona Franca con la recomendación positiva de esta Comisión de Asuntos Administrativos. **Acuerdo firme**”.

XII.—Que analizado el Manual de Auditorías para las Empresas de Zona Franca remitido por la Administración mediante oficio N° GG-286-07 de 14 de junio del 2007, esta Junta Directiva considera que el mismo debe ser aprobado.

Por tanto la Junta Directiva de la Promotora del Comercio Exterior procede a suscribir el presente:

Acuerdo: Se aprueba el Manual de Auditorías para las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, presentado por la Administración mediante oficio N° GG-286-07 del 14 de junio del 2007, en los siguientes términos:

“MANUAL DE AUDITORÍAS DE PROCOMER PARA LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, consciente de la importancia que reviste para las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas el hecho de contar con reglas claras en lo relativo a las funciones de auditoría que debe llevar a cabo PROCOMER, se ha dado a la tarea de fijar con claridad el objetivo, el fundamento legal y el procedimiento que se llevará a cabo para verificar el cumplimiento de los aspectos que por ley le corresponde controlar a esta institución.

El presente manual resulta aplicable a todo tipo de empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas. Sin embargo, existen algunos artículos que son aplicables según la clasificación que le fue otorgada a la empresa, lo cual se especifica en el enunciado correspondiente al artículo en cuestión.

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 1°—**Competencia de PROCOMER para realizar auditorías.** Con base en el artículo 19 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210 y sus reformas y el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX, se concluye que a PROCOMER le corresponde la obligación de ejercer el control sobre los montos de inversión y demás aspectos incluidos en el acuerdo de otorgamiento del régimen. En virtud de lo anterior, el propósito principal de este manual de auditorías, es fijar con toda claridad el objetivo de las visitas que los funcionarios de PROCOMER realizarán para verificar los aspectos operativos de la empresa como beneficiaria del Régimen de Zona Franca, según la competencia expresamente contemplada a favor de PROCOMER en la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

Lo relativo a la vigilancia y control del régimen fiscal de las Zonas Francas corresponderá al Ministerio de Hacienda, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, así como lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas. La participación de PROCOMER en estos aspectos, se producirá únicamente cuando la Ley o el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas así lo establezcan expresamente. No obstante lo anterior, si en el ejercicio de las facultades detalladas en este manual, los funcionarios de PROCOMER detectan alguna irregularidad de carácter tributaria-aduanera, lo comunicarán a las autoridades correspondientes.

Artículo 2°—**Propósito del manual de auditorías y estructura.** El presente manual es un instrumento para que las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas conozcan de forma clara y concreta en qué consiste el proceso de Auditorías que lleva a cabo PROCOMER, así como cuáles serán los aspectos auditados y cuál será la información valorada y solicitada por el funcionario de la Promotora.

Cada uno de los aspectos por auditar responde a un objetivo, el cual se acompaña del fundamento legal correspondiente y de una descripción de la actividad que llevará a cabo el auditor para verificar el cumplimiento de dicho objetivo. En los casos en que sea necesaria una explicación adicional, este documento mencionará los aspectos más importantes que resulten aplicables.

Finalmente, se incluirá un capítulo específico para las empresas administradoras de parque industrial.

Artículo 3°—**Aspectos por auditar y período de la auditoría.** En el ejercicio de las competencias de verificación asignadas por la Ley de Régimen de Zonas Francas y su

Reglamento, PROCOMER revisará los siguientes aspectos:

1. Actividad de la empresa.
2. Ubicación de la planta.
3. Cálculo del canon.
4. Nivel de inversión y fechas de cumplimiento.
5. Nivel de empleo y fechas de cumplimiento.
6. Fecha de inicio de operaciones.
7. Porcentajes de producción (plantas satélites).
8. Existencia del libro de operaciones.
9. Los aspectos específicos que resulten aplicables, según la clasificación de la empresa.
10. Cualquier otro aspecto que conforme a la normativa vigente le corresponda auditar a PROCOMER.

Las auditorías de verificación abarcarán únicamente los períodos no auditados anteriormente sin perjuicio de que el auditor corrobore, por medio de las auditorías de seguimiento, que las observaciones realizadas en una auditoría de seguimiento hayan sido implementadas. En el caso de la empresa sea auditada por primera vez, es entendido que el período de la auditoría iniciará desde la fecha de inicio de operaciones de la empresa hasta la fecha de realización de la primera auditoría de verificación.

Artículo 4°—**Control de las demás obligaciones operativas de las empresas de Zona Franca.** Los aspectos que no sean objeto de auditoría y cuya competencia sea atribuida en forma expresa a PROCOMER en una norma legal o reglamentaria, serán verificados por la Gerencia de Operaciones a través del informe anual de operaciones, así como por los demás mecanismos diseñados al efecto por esa Gerencia.

CAPÍTULO II

Procedimiento previo a la auditoría

Artículo 5°—**Determinación de las empresas por auditar.** La Dirección de Regímenes Especiales a través de la Unidad de Supervisión y Control establecerá, en forma bimestral, el cronograma de las Auditorías y sus fechas de realización. Todas las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas serán auditadas, al menos, cada tres años y seis meses.

Como mínimo un mes antes de practicar la auditoría, la Unidad de Supervisión y Control, a través del Director de Regímenes Especiales de PROCOMER comunicará a la empresa la fecha en que se presentarán sus funcionarios para llevar a cabo tal diligencia. Junto a la comunicación de la fecha de la auditoría, la Dirección de Regímenes Especiales remitirá el listado de los aspectos que serán auditados a la empresa.

En caso de que la empresa no pueda atender a los Auditores en la fecha señalada, deberá comunicarlo así al Director de Regímenes Especiales de PROCOMER en un término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la nota, la cual se dirigirá al lugar o medio señalado por la empresa para recibir notificaciones, indicando las razones y proponiendo una nueva fecha. PROCOMER analizará la propuesta y de resultar procedente les confirmará la fecha de realización de la auditoría; excepcionalmente y solamente en casos debidamente razonados y justificados, se dará trámite a solicitudes presentadas fuera de ese plazo.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.340-2016 del 14 de noviembre del 2016.

Artículo 6°—**Recolección de información.** Antes de iniciar la Auditoría, el Auditor deberá recabar toda la información necesaria que le permita conocer los requerimientos mínimos que debe cumplir la empresa, a saber: actividad, clasificación de la empresa, números y fechas de los Acuerdos Ejecutivos así como fecha de publicación de los mismos, fecha de inicio de operaciones productivas, nivel de empleo, nivel de inversión nueva inicial y mínima total y sus respectivas fechas de cumplimiento, área de techo industrial, monto de pago de canon, así como los demás datos de interés que consten en el expediente de la empresa.

Para recabar esta información el Auditor revisará el último informe anual aprobado, la solicitud de ingreso al Régimen de Zona Franca, el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento y sus modificaciones y cualquier otra información que conste en los archivos de PROCOMER y que sea pertinente para el caso.

CAPÍTULO III

Aspectos específicos por verificar

Artículo 7°—**Inicio de operaciones y actividad de la empresa**

A. OBJETIVO

Durante la primera auditoría que se realice a una empresa beneficiaria del Régimen de Zona Franca, se verificará que la empresa haya iniciado operaciones en la fecha indicada en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento. Una vez verificado lo anterior, este aspecto no será objeto de revisión en las demás auditorías.

Asimismo, el auditor verificará que la compañía se encuentra realizando la actividad para la cual le fue otorgado el régimen, tal y como fue calificada para ello, según el Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones. Este requisito será revisado durante la primera auditoría y las demás auditorías que se realicen en la empresa.

En el caso de empresas que tengan autorizada actividad complementaria de comercialización, el auditor verificará que dicha actividad se desarrolle en los términos dispuestos por la autorización correspondiente emitida por PROCOMER.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 17, 19, 20, 21 ter, 32, inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículos 4, 62, 63 y 66 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El Auditor solicitará a la empresa una nota en la que describa el proceso productivo que realiza y mediante un recorrido por las instalaciones de la compañía, verificará que la actividad corresponda a la autorizada mediante el Acuerdo de Otorgamiento.

2. En los casos en que sea la primera auditoría que se realiza en la compañía, el auditor verificará que la empresa haya cumplido con la fecha establecida en el Acuerdo de Otorgamiento para el inicio de operaciones productivas, para lo cual verificará que se esté ejecutando parte o la totalidad del proceso productivo descrito en la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas.

3. En caso que la empresa tenga una actividad de comercialización complementaria, el auditor verificará que la misma haya sido previamente autorizada por PROCOMER y que la misma se desarrolle en los términos autorizados por PROCOMER, conforme a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011.

CAPÍTULO IV

Ubicación de las empresas

Artículo 8°—Ubicación de las empresas

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa se encuentra ubicada en el mismo lugar en el que fue autorizada su operación mediante el Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones.

B FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 20 y 25 de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 10, inciso d), 20, 25 y 26 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

El día de inicio de la Auditoría, el Auditor revisará que la operación se esté realizando en el o los lugares indicados en el Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones, los cuales deberán estar previamente habilitados por la autoridad aduanera correspondiente. Para revisar lo anterior, el auditor solicitará la copia de la resolución del Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011.

CAPÍTULO V

Nivel de inversión

Artículo 9°—Nivel de inversión

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa se encuentra cumpliendo con el nivel mínimo de inversión nueva inicial y con el nivel de inversión total, así como con la fecha en que se comprometió a completar tales niveles de inversiones. Todo lo anterior de conformidad con el Acuerdo de Otorgamiento y sus posteriores modificaciones, cuando corresponda.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 1, 19, incisos d) y g), 20, inciso l), 20 bis, 21 ter, incisos e) e i), así como el artículo 32, inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 42, 53, 62, inciso i), así como el artículo 133, inciso b) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas

A continuación se realiza una explicación sobre los requisitos que debe reunir la inversión realizada por las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

1. INVERSIÓN NUEVA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Régimen de Zonas Francas, las empresas beneficiarias que ingresaron al Régimen con posterioridad al 8 de octubre de 1998, fecha de publicación de la Ley N° 7830, Ley de Reformas a la Ley de Zonas Francas, tienen la obligación de realizar una inversión mínima en activos fijos nuevos de ciento cincuenta mil dólares (US \$150.000), moneda de curso legal de los Estados Unidos o su equivalente en colones. En el caso de las empresas procesadoras ubicadas fuera de parque industrial, la inversión mínima es de dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos (US \$2.000.000).

Asimismo, para las empresas localizadas fuera del Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA), los niveles de inversión serán de cien mil dólares (US\$100.000) si opera dentro de un parque industrial y quinientos mil dólares (US\$500.000) si opera fuera parque industrial.

Finalmente, las empresas interesadas en obtener los beneficios previstos para los megaproyectos, deberán realizar una inversión nueva de diez millones de dólares

(US\$10.000.000).

Se consideran inversiones nuevas las relativas a activos fijos que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que los activos sean propiedad del solicitante del régimen de zonas francas y sean adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud para obtener el régimen de zonas francas.
- b) En el caso de activos fijos mobiliarios, que se trate de activos nuevos o usados provenientes del exterior, o bien de activos nuevos adquiridos en el país.
- c) Los activos fijos sometidos a fideicomiso en garantía, cuyo fideicomitente y/o fideicomisario sea un beneficiario del régimen, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente registrados en los registros contables del beneficiario.
- d) Las mejoras a la propiedad propia o arrendada.

En el caso de las empresas mencionadas en el inciso e) del artículo 21 ter (megaproyectos), la inversión de diez millones de dólares debe ser calculada con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación.

2. INVERSION TOTAL

La obligación de cumplimiento del monto mínimo de inversión nueva inicial en activos fijos es independiente de la obligación de cumplimiento del monto total de inversión al que se comprometa la empresa beneficiaria y que consta en el acuerdo de otorgamiento del régimen, aunque el monto mínimo de inversión nueva inicial se considerará parte del monto total de inversión al que se comprometa la empresa.

Los activos adquiridos antes de la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso al régimen de zonas francas y los activos usados adquiridos en el país, serán considerados como parte del nivel de inversión mínima total y no así de la inversión nueva inicial comprometida por la empresa.

3. ACTIVOS FIJOS

Se entiende por activos fijos los bienes inmuebles, así como los bienes muebles sujetos a depreciación, utilizados en la operación del negocio, y cuya fecha y precio de adquisición consten debidamente en los libros contables de la empresa solicitante del régimen de zonas francas. Para efectos de determinar el monto inicial de inversión nueva, los activos fijos se considerarán según su valor histórico (costo de adquisición), sin perjuicio de que para efectos contables se apliquen las normas y reglamentos que regulan los procedimientos tributarios.

En caso de que la empresa auditada haya ingresado al Régimen de Zonas Francas antes del 8 de octubre de 1998, el auditor verificará las condiciones particulares, en caso de que existan, en torno al nivel mínimo de inversión y la forma de cálculo establecidos en el acuerdo de otorgamiento de cada empresa y en el contrato de operaciones correspondiente.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor verifica el nivel de inversión mínima y total establecida en el acuerdo de otorgamiento de la empresa y sus modificaciones.
2. El auditor verifica la fecha de comunicación del acuerdo de otorgamiento y sus modificaciones, a fin de determinar el tipo de cambio aplicable a la empresa.
3. El Auditor preparará la cédula de Nivel de Inversión Acumulada, considerando los datos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso y al último cierre parcial disponible y comparará tales datos contra los estados financieros de la empresa y los presentados en el Informe Anual de Operaciones. En los casos, en que ya se hayan hecho auditorías, se tomará los datos de inversión de la última auditoría efectuada y al último cierre parcial disponible y se realizará el procedimiento detallado.
4. La empresa deberá mostrar al Auditor los libros contables legales, los cuales, no deberán tener más de tres meses de atraso en la información; y éste verificará que los

Estados Financieros que le proporcionó la compañía coincidan con la información registrada en dichos libros.

5. El Auditor verificará que la empresa haya cumplido con la fecha en la que se comprometió a cumplir con los niveles de inversión.

6. El Auditor preparará la cédula de Nivel de Inversión Mínima, detallando el exceso o insuficiencia del nivel de inversión, con base en el nivel establecido en el Acuerdo Ejecutivo más reciente. El cálculo se realizará utilizando los siguientes parámetros:

6.1 Empresas cuyo Nivel de Inversión no ha sido modificado mediante Acuerdo Ejecutivo:

Se convertirá a colones el monto en dólares al cual se comprometió la empresa según Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento. Para ello se utilizará el tipo de cambio de compra de la fecha en que se notificó el citado Acuerdo.

6.2 Empresas a las cuales se les aprobó, mediante Acuerdo Ejecutivo, un aumento en el Nivel Mínimo de Inversión:

a) El monto en dólares al cual se comprometió en el Acuerdo de Otorgamiento, se debe convertir a colones, utilizando el tipo de cambio de compra de la fecha en que se notificó el citado Acuerdo.

b) El monto en exceso aprobado, mediante modificación al Acuerdo de Otorgamiento, se debe convertir a colones al tipo de cambio de la fecha de la notificación del citado Acuerdo de Modificación.

c) Se sumarán los datos en colones obtenidos de los dos procedimientos anteriores. El monto resultante será el compromiso real adquirido por la empresa y por tanto el que tiene obligación de cumplir.

6.3 Empresas a las que se les aprobó una disminución sobre el compromiso del Nivel Mínimo de Inversión:

Se convertirá a colones el nuevo compromiso adquirido, utilizando el tipo de cambio de compra de la fecha en que se notificó el Acuerdo Inicial de Otorgamiento del Régimen.

6.4 Empresas que se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas:

a) Estas son las empresas a las que se les otorgó el régimen de zona franca nuevamente en virtud del artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zona Franca.

b) Se convertirá a colones el compromiso total adquirido ya realizado por la empresa, utilizando el tipo de cambio que la empresa indica en la Solicitud de Ingreso al Régimen de Zonas Francas, Formulario GO-F-01.09 de la solicitud.

c) Para controlar la inversión adicional realizada para obtener el Régimen de Zona Franca por medio del artículo 20 bis, se tomará el tipo de cambio de la fecha de notificación del acuerdo de otorgamiento del Régimen del 20 bis.

6.5 Empresas que se acogieron a los beneficios de reinversión en activos fijos según el artículo 20 inciso "I" de la Ley de Régimen de Zonas Francas:

a) El auditor verificará los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

b) Estas empresas deben contar con una inversión original inicial de dos millones de dólares \$2.000.000,00, en los términos establecidos por el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

c) El Auditor verificará, mediante pruebas aleatorias, la existencia y valor de los activos fijos que conforman el monto de inversión original inicial y que fueron indicados al momento de solicitar la reinversión.

d) El Auditor verificará que la empresa cumpla con el monto de reinversión comprometido mediante Acuerdo Ejecutivo, y que esta reinversión haya sido realizada después del cuarto año y antes de iniciar el octavo año de operar en el Régimen.

6.6 Empresas que se acogieron al régimen antes de 1998, a las cuales se les autorizó, en

el Acuerdo de Otorgamiento, el Capital de Trabajo (Activo Circulante menos Pasivo Circulante) para el cálculo del Nivel de Inversión:

6.6.1. Si las partidas son influyentes en el cálculo del nivel de inversión, el Auditor solicitará a la empresa las conciliaciones bancarias de todas las cuentas corrientes y efectuará lo siguiente:

- a) Comparará el saldo de la conciliación contra el saldo presentado en los registros contables.
- b) Comparará el saldo según bancos, contra el presentado en el estado de cuenta del banco.
- c) Investigará en la conciliación bancaria si existen partidas conciliatorias antiguas o inusuales.

6.6.2. Para las partidas de Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar circulantes, en caso de que sean determinantes en el cumplimiento del Nivel de Inversión, el Auditor solicitará los detalles auxiliares y sus respectivos análisis de antigüedad de saldos; y comparará el saldo de éstos contra el presentado en los registros contables. Analizará la composición de tales auxiliares y los sumará.

- a) Verificará el detalle y la razonabilidad de todas aquellas cuentas de monto significativo que estén incluidas en la determinación del capital de trabajo.
- b) Si existe un pasivo significativo a largo plazo, analizará su adecuada clasificación dentro de ese rubro.
- c) Si la empresa cumple con el nivel de inversión de manera muy ajustada el Auditor ampliará la prueba.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011

del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO VI

Nivel de empleo y fechas de cumplimiento

Artículo 10.—Nivel de empleo y fechas de cumplimiento

A. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento del Nivel de Empleo, según el compromiso adquirido mediante Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones y que los datos presentados en los últimos Informes Anuales de los períodos no verificados sean congruentes con los datos reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, verificar el cumplimiento de las fechas en las que la empresa se comprometió a cumplir con el nivel de empleo.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19, incisos d) y g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 62, inciso i) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

C. PROCEDIMIENTO

1. El Auditor solicitará las planillas reportadas a la CCSS de los meses correspondientes al último período fiscal, y de los meses siguientes hasta la fecha de la auditoría, a efecto de realizar lo siguiente:

a) Obtener un promedio simple anual del nivel de empleo del último período fiscal y compararlo con el compromiso adquirido.

b) Obtener un promedio simple parcial para los meses posteriores al último período fiscal y en la cédula respectiva, a efecto de compararlo con el compromiso adquirido.

c) Si la obligación ha variado durante el año fiscal, en virtud de modificación del Acuerdo Ejecutivo, el promedio simple se calculará individualmente para cada período en el que se haya tenido que cumplir cada nivel mínimo de empleo.

2. En los casos en que corresponda, el auditor verificará el acatamiento de las fechas de cumplimiento del nivel de empleo.

3. El Auditor verificará el cuadro del nivel de empleo de los últimos Informes Anuales de los períodos no verificados, cotejando que el número de empleados indicado en el informe coincida con el número de trabajadores reportados en las planillas de la CCSS. En caso de existir diferencias, el auditor solicitará la justificación de las mismas o, en su defecto, se le indicará a la empresa que solicite la corrección del Informe Anual de Operaciones ante la Gerencia de Regímenes Especiales.

Para las empresas en que el exceso del nivel de empleo promedio sea menor a 15 personas respecto del compromiso adquirido mediante Acuerdo de Otorgamiento, el Auditor realizará el siguiente procedimiento: De la última planilla de la CCSS, seleccionará una muestra de 25 empleados y verificará que efectivamente sean trabajadores de la empresa, solicitándoles la cédula de identidad. En caso que no estén presentes, solicitará los expedientes de personal.

4. Al verificar el nivel de empleo, se considerará como un empleo aquellos trabajadores que laboren una jornada ordinaria completa. Los trabajadores que laboren por fracciones de tiempo menores a una jornada ordinaria completa, serán considerados, para efectos del cumplimiento del nivel de empleo, en forma equivalente al porcentaje laborado de una jornada ordinaria completa. Por ejemplo: Un empleado que trabaje a medio tiempo se tomará como 0,50 empleos, un empleado a un cuarto de tiempo se considerará como 0,25 empleos.

5. Elaborará una cédula narrativa donde indicará los resultados de la prueba.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO VII

Inventarios

Artículo 11.—**Inventarios.**

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa utiliza un sistema de control y registro permanente de los inventarios, conforme a las normas generalmente aceptadas de contabilidad.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19, incisos a), b) y f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 62, incisos b), c) y j) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

Verificará que la empresa utiliza el sistema permanente para el registro de inventarios.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO VIII

Activos fijos

Artículo 12.—**Activos fijos**

A. OBJETIVO

Evaluar los controles establecidos por la empresa, para la salvaguarda y control de los activos que se consideran como respaldo del Nivel de Inversión.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19, incisos a), b) y f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 4, 8, 62 incisos b), c), j) y l), 98 y 133 inciso d) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El Auditor solicitará el auxiliar de los activos fijos en poder de la empresa (propios y en consignación) del último cierre parcial disponible, y verificará que concilie con sus respectivas cuentas contables. Documentará este procedimiento por medio de la cédula prediseñada para tal fin.

En el caso en que la empresa tenga alguna política especial de montos de capitalización, el auditor documentará que dicha política esté aprobada por la Dirección General de Tributación.

2. Verificará que el auxiliar de activos fijos contenga la siguiente información:

- a) Descripción del activo.
- b) Número de serie, modelo y marca.
- c) Número de dispositivo de identificación (placa).
- d) Localización.
- e) Costo de adquisición, vida útil, depreciación acumulada y valor en libros.
- f) Fecha de adquisición.
- g) Número de declaración con la que ingresó al Régimen o factura por compra local.

3. De los activos fijos que se consideran para el cálculo del Nivel de Inversión y que deben cumplir con las definiciones establecidas en el Capítulo V “Nivel de Inversión”, se seleccionará una muestra de al menos 25 activos fijos. Un 75 % de la muestra debe ser seleccionada del registro auxiliar y un 25 % de los que existan en las instalaciones de la empresa. Si la empresa cumple de manera muy ajustada con el nivel de inversión, el Auditor podrá aumentar el tamaño de la muestra. En este último caso, el auditor deberá consignar este aspecto en el informe de la Auditoría, así como los criterios utilizados para ampliar esta muestra.

4. Para los activos seleccionados, el auditor realizará lo siguiente:

- a) Localizará físicamente la muestra, verificará que tenga placa de identificación y que su número coincida con el registrado en el auxiliar.
- b) Solicitará la declaración aduanera con la que ingresó al régimen y comprobará que el costo de la declaración o factura (compra local) y/o demás gastos incidentales documentados, coincidan con el asignado en el auxiliar.
- c) Verificará que el activo se esté utilizando en beneficio exclusivo de la empresa, que se relacione con la actividad autorizada en el Acuerdo Ejecutivo y que se encuentre en el área delimitada como zona franca.
- d) Si existen activos dañados u obsoletos no podrán ser considerados como parte de la inversión y la empresa tendrá que registrarlos en una cuenta contable independiente y controlarlos en auxiliares también independientes.
- e) Para los megaproyectos se debe verificar el cálculo de la Depreciación Acumulada de acuerdo a los métodos aceptados por la Dirección General de Tributación.

5. Elaborará la cédula sumaria de activo fijo, detallando su movimiento desde el último cierre revisado hasta el último cierre parcial disponible. El Auditor deberá hacer análisis intermedios, de conformidad con las fechas de cumplimiento de inversión, así como análisis parciales si el período fiscal es intermedio al período revisado. Este análisis debe incluir la verificación de los datos obtenidos versus el Informe Anual de Operaciones.

6. Si existen movimientos, el Auditor ejecutará lo siguiente:

6.1 Para compras, verificará físicamente el activo y comparará su costo contra la factura

y la declaración aduanera respectiva.

6.2 Para retiros verificará lo siguiente:

a) Activos. Que se haya confeccionado el acta de donación, el acta de destrucción o la respectiva comunicación a la Aduana o que se haya confeccionado la declaración aduanera de exportación o que se hayan cancelado los impuestos de nacionalización. Finalmente, en caso de venta local, que se hayan pagado los impuestos correspondientes. En caso de activos en mal estado que se encuentren aún en las instalaciones de la empresa, el Auditor verificará que los mismos han sido incluidos en cuentas de orden de manera que ya no sean tomados en cuenta como parte de la inversión.

b) Ventas: Que se acaten los siguientes procedimientos:

i. Si son ventas de maquinaria y equipo importados con 5 años o más de haber sido adquiridos, que se haya realizado el trámite de nacionalización. Este beneficio únicamente aplica para la maquinaria y equipo que tenga más de cinco años de haberse importado con franquicia, según lo establecido en el artículo 20, inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

ii. Para activos importados con menos de 5 años de adquiridos, que se haya realizado el trámite de nacionalización y además que se haya realizado el pago de los impuestos respectivos.

iii. Para activos adquiridos localmente, que se haya realizado el pago de los impuestos de nacionalización respectivos. Los activos comprados localmente no disfrutan del beneficio de no pago de impuestos, posterior a 5 años de haberse adquirido.

iv. Que se hayan vendido a otras empresas beneficiarias del Régimen cumpliendo con los requisitos de elaboración de una Declaración Aduanera de Zona.

c) Robo o extravío: Que se haya hecho la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial y que se haya notificado a la aduana respectiva sobre esta situación. Para estos efectos la empresa deberá contar con la documentación respectiva.

6.3 Otro tipo de movimientos:

a) Activos en subcontratación: Que se cuente con permiso de PROCOMER para realizar esta transacción y que se haya elaborado la declaración aduanera respectiva, según los términos exigidos por la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

b) Internamientos temporales (salidas a territorio nacional): Que se haya utilizado la declaración aduanera de zona franca.

7. Conforme a las competencias legales asignadas a PROCOMER, el auditor revisará lo relativo a la utilización de los vehículos exonerados al amparo del Régimen de Zona Franca.

8. Elaborará una cédula narrativa que resuma los resultados obtenidos.

En los casos en que la empresa ha cancelado los impuestos no debe cumplir con ningún requisito aduanero y puede disponer libremente de los activos.

9 Para las computadoras portátiles exoneradas verifique que exista un control de los equipos que se encuentran fuera de oficina, en donde se consigne al menos el número de activo y nombre e identificación del funcionario asignado.

10. Para las empresas que utilicen la figura de fideicomiso en garantía, se verificará lo siguiente:

i) Que esté debidamente registrado en la contabilidad de la empresa.

ii) Que exista el contrato de fideicomiso.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO IX

Libro de control de operaciones

Artículo 13.—**Libro de control de operaciones**

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa cuente con el libro de control de operaciones completo.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 19, incisos a), b), e) y g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 62 inciso k) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El Auditor revisará el Libro de Control de Operaciones y verificará que este cumpla con lo siguiente:

- a) Que no tenga espacios en blanco.
- b) Que no tenga borrones o tachaduras.
- c) Que las páginas estén numeradas consecutivamente.
- d) Que los registros estén ordenados cronológicamente, lo cual se podrá hacer por fechas, número de pólizas, aduana de tramitación, así como por cualquier otro medio que demuestre la existencia de los registros correspondientes.
- e) Que se esté utilizando el formato actualizado.
- f) Que no tenga más de un mes de atraso en sus registros.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO X

Compras locales

Artículo 14.—**Empresas proveedoras**

A. OBJETIVO

Verificar que las empresas beneficiarias del Régimen que se encuentren calificadas como proveedoras, cumplan con los porcentajes mínimos para ser consideradas como tales.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 21 bis inciso c), párrafo segundo de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículo 132 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa proveedora esté vendiendo al menos el 40% de su producción total a otras empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XI

Derecho de uso del régimen

Artículo 15.—**Derecho de uso del régimen**

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa está cancelando correctamente el monto por derecho de uso del régimen de zona franca.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 9º, inciso b) apartado ii) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 25612-COMEX de fecha 8 de noviembre del 2006, De las Contribuciones Obligatorias y artículo 62, inciso g) del Reglamento a la Ley Régimen de Zona Franca.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa esté pagando el monto de canon que le corresponde, según el tipo de empresa.

I. Empresas procesadoras

El Auditor verificará que la empresa esté pagando el monto que le corresponde de conformidad con los metros cuadrados de techo industrial reportados a PROCOMER, o medidos por ésta última cuando se haya realizado la medición correspondiente.

Actividad complementaria: Cuando la empresa tenga aprobada una actividad complementaria de comercialización, el Auditor realizará los siguientes procedimientos de revisión del derecho de uso del régimen, con base en las ventas:

1. Solicitará al Departamento Financiero de PROCOMER, el detalle del cálculo del canon y de las ventas reportadas por la empresa durante el anterior período fiscal y desde el cierre fiscal al último cierre parcial disponible.

2. Cotejará el saldo de ventas reportado a PROCOMER contra los registros contables de la empresa.

II. Empresas administradoras, comercializadoras, de servicios y demás clasificaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas

Para este tipo de empresas se seguirá el siguiente procedimiento:

El auditor verificará que la empresa esté pagando el monto que le corresponde de conformidad con el volumen de ventas mensuales, para lo cual cotejará el saldo de ventas reportado a PROCOMER contra los registros contables de la empresa. Asimismo, el auditor comprobará que los datos determinados en el punto anterior coincidan con los reportados en el último Informe Anual de Operaciones presentado.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XII

Planta satélite

Artículo 16.—**Plantas satélite o secundarias.** Este capítulo es de aplicación a las empresas que posean una o varias plantas satélites o secundarias autorizadas.

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa cuente con los permisos respectivos para operar una planta satélite o secundaria.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 18 inciso ch) y 19 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor verificará que la empresa cuente con lo siguiente:

a) La Autorización de PROCOMER.

- b) En caso de hacer trámites directamente de esta planta, que se haya comunicado a la Aduana de Control.
2. Verificará que la o las plantas satélites hayan sido habilitadas por la Dirección General de Aduanas.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XIII

Empresas fuera de parque

Artículo 17.—**Empresas ubicadas fuera de parque**

A. OBJETIVO

Verificar, además de todo lo anterior, que la empresa cuenta con mecanismos de control necesarios para el resguardo de las mercancías.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 18, inciso ch) y 19, incisos b), f) y g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículos 19, incisos b) y 32 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa cuente con la condición de auxiliar de la función pública aduanera. No obstante lo anterior, si durante la ejecución de la auditoría se detecta alguna irregularidad relacionada con la instalación de la empresa, el auditor deberá consignarlo así en el informe final de Auditoría.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XIV

Bodegas adicionales

Artículo 18.—**Bodegas adicionales.** Este capítulo aplica para las empresas que tengan autorizadas una o varias bodegas para el almacenamiento de materias primas y mercancías.

A. OBJETIVO

Verificar que aquellas empresas que cuenten con bodegas adicionales tengan la habilitación de la Dirección General de Aduanas y que cumplan con los requisitos reglamentarios correspondientes.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El Auditor verificará la vigencia de la autorización de PROCOMER y de la Dirección General de Aduanas para el uso de la bodega.
2. Corroborará que la bodega se ubique en un parque industrial o zona franca.
3. Constatará que los bienes de la empresa estén adecuadamente resguardados.
4. Cuando la bodega adicional se encuentre en otro parque, verificará que para los traslados desde y hacia la bodega, se utilicen declaraciones aduaneras de zona franca.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011

del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XV **Habilitación de nuevas áreas**

Artículo 19.—**Habilitación de nuevas áreas**

A. OBJETIVO

Verificar que la habilitación de nuevas áreas se haya realizado cumpliendo con los requisitos que al efecto establece el Reglamento a la Ley de Zonas Francas.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 35, 36 y 37 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

El Auditor seguirá el procedimiento que corresponda, según se trate de incremento o ampliación, conforme al siguiente detalle:

1. Incremento de área:

a) Se verificará que el área incrementada se destine a las actividades autorizadas bajo el régimen.

b) Los inventarios del beneficiario deberán reflejar el lugar de ubicación de los bienes.

2. Ampliación de área:

a) Que el área se destine a la recepción, depósito, inspección, producción de mercancías y despacho de las mismas, únicamente para la actividad previamente autorizada.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XVI **Empresas administradoras de Parque de Zona Franca**

Artículo 20.—**Obligaciones de las empresas administradoras de parque industrial.**

A. OBJETIVOS

1. Comprobar que las empresas administradoras de las Zonas Francas construyan los centros infantiles necesarios dentro del parque industrial respectivo, para los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre cero y los cinco años. Los administradores del parque arrendarán este servicio a las empresas instaladas en él. Asimismo, dichas

empresas administradoras procurarán la construcción de zonas de recreo en cada parque para uso de los trabajadores.

2. Verificar que la empresa administradora haya cumplido con las comunicaciones a la Gerencia de Operaciones sobre los movimientos de las empresas instaladas en el Parque Industrial.

3. Las empresas administradoras de parques destinarán un local para que los trabajadores realicen reuniones y asambleas; asimismo, lo mantendrán en buenas condiciones. Para asistir a tales actividades, se permitirá el libre acceso de los representantes de los trabajadores al parque.

4. Verificar que el parque industrial cuente con la infraestructura mínima requerida por la ley y el Reglamento.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 4º, inciso i), 19, incisos a), b), f), g) y 37 de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Artículos 28, 29, inciso f), 31, 62 y 63 del Reglamento al Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

1. En cuanto a la instalación de empresas, el Auditor verificará que de existir empresas que hayan cesado sus operaciones, se hayan cambiado de local, alquilen nuevas bodegas o realicen cualquier movimiento anormal, se haya comunicado dicha situación oportunamente a PROCOMER.

2. Respecto a la existencia de guarderías y zonas de recreación, el Auditor verificará que se hayan realizado los estudios necesarios para determinar si procede o no el establecimiento. En caso de que el Parque Industrial haya informado que cuenta con Guardería, deberá verificar que la empresa cuente con las instalaciones para prestar dicho servicio.

3. En el caso del local para que los trabajadores realicen reuniones y asambleas, el auditor verificará la existencia de un lugar adecuado para realizar dichas actividades.

4. Finalmente, en relación con la infraestructura, el auditor, por medio de un recorrido por las instalaciones verificará que el parque cuente con la infraestructura mínima requerida por el Reglamento a la ley de Régimen de Zona Franca, conforme al plan maestro presentado por la administradora al momento de la solicitud del citado Régimen. Asimismo, el auditor verificará lo siguiente:

- a) Que cuente con el Reglamento General sobre el funcionamiento del parque.
- b) Que se mantengan en condiciones adecuadas el acceso y las vías del parque.
- c) Que el cuerpo de vigilancia cumpla con lo estipulado en el Reglamento de funcionamiento del parque.

5. Una vez cumplido el nivel mínimo de inversión inicial y en caso de que la empresa haya realizado ventas de naves industriales o áreas desarrolladas que comprometan el indicado nivel de inversión, se verificará lo siguiente:

- a) Que el parque continúe funcionando como tal.
- b) Que no se afecte la infraestructura mínima.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XVII

Informe final

Artículo 21.—**Informe final y auditoría de seguimiento**

A. OBJETIVO

Comunicar a la empresa las medidas correctivas y/o preventivas que deben

implementarse.

B. PROCEDIMIENTO

1. El auditor confeccionará el informe final de la Auditoría, en el cual relacionará cada punto que se deba corregir, con los papeles de trabajo correspondientes.
2. Al momento de terminar el trabajo de campo, se levantará una minuta de la reunión de cierre.
3. El informe final de auditoría será elaborado y firmado por el auditor y remitido a la empresa, por medio de un oficio firmado por el Gerente de Operaciones.
4. Como resultado de la auditoría, el auditor solo podrá realizar prevenciones escritas.
5. En el oficio adjunto al informe se indicará la fecha en que se realizará la Auditoría de Seguimiento, en caso de ser necesario
6. A partir de la notificación del informe, la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para detallar la forma en que se implementarán las recomendaciones o en su defecto presentar las objeciones a dichas recomendaciones.
7. En caso de haber objeciones la Gerencia de Regímenes Especiales resolverá la petición de la empresa dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la recepción de la gestión correspondiente.
8. En caso de que la empresa aún no se encuentre satisfecha con los resultados del informe, podrá plantear, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, una solicitud de reconsideración ante la Gerencia General de PROCOMER, quien tendrá 10 días hábiles para resolver la gestión de la empresa.
9. En caso de determinarse un incumplimiento a los términos del Acuerdo Ejecutivo, se recomendará el caso para iniciar un Procedimiento Administrativo ante las instancias correspondientes.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011

CAPÍTULO XVIII

Auditoría de seguimiento

Artículo 22.—**Auditoría de seguimiento**

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa ha implementado en forma satisfactoria las medidas correctivas recomendadas.

B. PROCEDIMIENTO

1. Previo a la visita a la empresa el auditor deberá documentar el Informe de Cumplimiento y la respuesta presentada por la empresa, así como cualquiera otra comunicación relacionada con la auditoría.
2. El auditor debe llevar a cabo en la empresa, la actualización de los papeles de trabajo relacionados con el cumplimiento de los niveles de inversión y de empleo para lo cual debe observar los capítulos V, VI y VII.
3. El auditor debe verificar y documentar la adecuada implementación de las recomendaciones emitidas.
4. En caso de que existan aspectos nuevos derivados de la revisión de las recomendaciones, entonces se debe seguir lo indicado en el capítulo XVII.
5. En caso de determinarse un incumplimiento a los términos del Acuerdo Ejecutivo o en los plazos otorgados para el cumplimiento de las acciones correctivas, de forma reiterada, se recomendará el caso para iniciar un Proceso Administrativo ante las instancias

correspondientes.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011